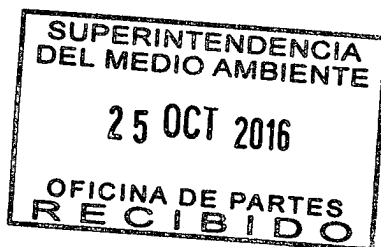


ESTUDIO JURIDICO  
**PEREZ DONOSO**  
FUNDADO 1912

EUGENIO PEREZ DONOSO  
LINDOR PEREZ CALDERON  
SERGIO A. PEREZ CALDERON  
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ  
PATRICIO MORALES AGUIRRE  
MARCELO CIBIE BLUTH  
GUSTAVO PRICE RAMIREZ  
FRANCISCO FONTECILLA LIRA  
BERNARDO PINTO GIRAUD  
MANUEL ANGEL GONZALEZ JARA

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU  
GONZALO ASPILLAGA HERRERA  
LUIS BEZANILLA MIENA  
ANGELO ZAMOR CABALLERO  
ALVARO CRUZ NOVOA  
PEDRO VIDAL QUIJADA  
RAUL HACRUR AWAD  
CRISTIAN ROSSELOT MORA  
LUIS SEBASTIAN ESCOBAR GARCIA  
FELIPE PLAZA PAEZ  
VERONICA SALBACH CRUZ



SANTIAGO, octubre 20 de 2016.

**REF:** SOLICITA CONSULTA A LA DIRECCION  
EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN.

Señor

**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

Presente.

De nuestra más alta consideración:

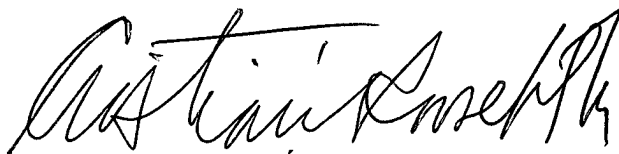
1. SQM se encuentra tramitando derechos provisionales por un caudal de 46 litros por segundo en la reserva nacional Pampa del Tamarugal. Sector Salar de Llamara.
2. Este proceso se lleva adelante en el expediente DGA NDE-0103-1161, que se tramita ante la DGA Región de Tarapacá.
3. En la RCA 890 del 2010, considerando 5.3.22.10 se hace referencia a los Puquíos del Salar de Llamara y que se encuentran presentes en el área de influencia.
4. Así, en aquella parte de la RCA, se observa una consulta del siguiente tenor: *“¿Por qué se permite que se impacte negativamente en áreas protegidas por el Estado de Chile, como la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal y la zona de protección ecológica de la desembocadura del río Loa?”*.

5. La observación fue considerada pertinente por parte de la Dirección Ejecutiva, toda vez que hace referencia a la identificación y evaluación de **potenciales impactos ambientales sobre las áreas protegidas en el área de influencia del proyecto “Pampa Hermosa”**.
6. Respecto a la pregunta *específica “¿Por qué se permite que se impacte negativamente en áreas protegidas por el Estado de Chile?”* se precisó que el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales (SEIA) es de carácter preventivo, por lo tanto, en el capítulo 6 del EIA “Identificación, análisis, predicción y valoración de impacto ambiental”, el Titular del proyecto identifica, califica y valora los potenciales impactos del proyecto, contrastando cada uno de los elementos del medio ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, considerando las fases de construcción, operación y cierre o abandono, si las hubiere. Asimismo, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectúa considerando el estado de los elementos del medio ambiente en su condición más desfavorable. Por último, la predicción y evaluación de los impactos ambientales considera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, atinentes al proyecto o actividad, y considera, según corresponda, los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos.
7. Según la RCA, **“la utilización de derechos de aprovechamiento de agua subterránea y superficial en el Salar de Llamara y Quebrada Amarga respectivamente, representa un riesgo potencial para los Puquíos de Llamara y el humedal ubicado en el sector de desembocadura del río Loa”**. Actualmente el Salar de Llamara se encuentra protegido por el D.S. 59 de fecha 7 de junio de 2013 y por tanto un área de protección oficial.
8. Que efectivamente se encuentran autorizados 3 pozos con 70,7 l/s otorgados en el Salar de Llamara, estos son: 3X-14, 2PL2 y 3X-S7 con 35, 31 y 4,7 l/s respectivamente y 120 l/s de los pozos: 2PL3, X-17, 2HENOC y 3X16A evaluados en el año 1997 en el proyecto “Lagunas”. Sin embargo fueron evaluados además 54 l/s en esos pozos dentro del proyecto “Pampa Hermosa” de los cuales al menos el pozo 2PL2 y que forma parte del expediente DGA NDE-0103-1161 no cuenta con Resolución por parte de ese organismo.

9. De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la extracción de aguas en el área en que actualmente está intentando constituir derechos provisionales SQM, es una zona en la que este proyecto o actividad es susceptible de causar impacto ambiental de acuerdo al artículo 10 de la ley 19.300, específicamente por lo dispuesto en la letra p) de ese artículo, que señala que ***“deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, la ejecución de actividades en parques nacionales”***, cuyo es el caso de la extracción y constitución de derechos de aprovechamiento sobre estas aguas. Sin perjuicio de lo señalado en la RCA 890/2010 al indicar que no se extraerán aguas desde la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal.
10. De acuerdo a lo anterior, debe tenerse presente que según el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos ***“que no sean de competencia de la superintendencia”***.
11. En la línea de lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 3° de la misma ley, que establece las funciones y atribuciones de la superintendencia de medio ambiente, es su función ***“requerir, previo informe del servicio de evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley número 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”***.
12. Así las cosas, resulta evidente que la extracción de aguas y la necesaria constitución de los respectivos derechos de aprovechamiento en la zona de la reserva por parte de SQM, no puede ser materializada jurídicamente, sin que la superintendencia requiera en forma previa la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre la pertinencia de ingresar o no al SEIA, quien deberá tomar en consideración los servicios ecosistémicos de esas aguas y especialmente lo señalado en la RCA 890/2010, sobre la no extracción de aguas de la Reserva Pampa del Tamarugal.

13. En definitiva, y por disposición de todas las normas citadas y sin perjuicio de la tramitación correspondiente ante la DGA, de las solicitudes pertinentes por parte de SQM, **es evidentemente necesario que se comuniquen a ese organismo que se suspenda el proceso de constitución hasta en tanto la Dirección Ejecutiva no se pronuncie sobre la necesidad de someter la petición al Sistema.**
14. Que de considerar esa SMA, que la tramitación ante el SEA y la DGA son trámites paralelos, y en el hipotético caso que la DGA constituya derechos sobre esas aguas a favor de SQM, éstas nunca podrán ser usadas para proyecto alguno de SQM y sólo deberán ser autorizadas para su **preservación.**

Sin otro particular, saluda al señor Superintendente de Medio Ambiente,



CRISTIÁN ROSSELOT M.

ABOGADO

CR/sg

c.c. arch.